

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Cuando se hiciere hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se insertará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual fuere, que no proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
**Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.**  
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 116 de 26 Abril.)

### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.279.

#### Secretaría.—Convocatoria.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 24 del mes corriente la siguiente Real orden, expedida con fecha 23.

«El art. 44 de la ley Municipal establece que «las elecciones municipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico», y el 45 determina que «los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos».

Por virtud de estos preceptos legales, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que las elecciones municipales para la renovación que corresponda en cada Ayuntamiento tengan lugar el Domingo 14 de Mayo próximo en toda la Península é islas adyacentes.

2.º Que la designación de Interventores para las mesas electorales, se verifique el Domingo 7 del propio mes, en la forma y por el procedimiento que establecen los artículos 16 al 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

3.º Por último, que V. S. haga la convocatoria por medio del *Boletín* oficial de esa provincia, fijando un plazo que no baje de quince días ni exceda de veinte, según el art. 47 de la repetida ley Municipal, dando cuenta telegráficamente á este Ministerio de haberlo verificado.»

En su consecuencia, en uso de las facultades que me confiere el

artículo 47 de la vigente ley Municipal, y para cumplir lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la misma ley; he acordado hacer la presente convocatoria para elección ordinaria de Concejales, fijando el Domingo 14 de Mayo próximo para la votación de Concejales y el Domingo anterior 7 del propio mes, para la designación de Interventores.

Las operaciones electorales se harán en la forma y por el procedimiento determinado en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, cuyos artículos del 9.º al 58 inclusive se publican á continuación, para su más exacto é inescusable cumplimiento.

Murcia 27 de Abril de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Art. 9.º Estas resoluciones serán apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Diputación, dentro de los tres días naturales, posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta.

En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de lo civil, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos de la Audiencia.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría de Sala.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día, ó en el siguiente, se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Diputación.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso serán de oficio.

Si el número de recursos deducidos lo exigiere, la Audiencia se dividirá en tantas Secciones de tres Magistrados como lo permita su

dotación total, con exclusión de los Magistrados suplentes.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 10. Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia en la Secretaría de la Diputación, se reunirá de nuevo la Junta provincial el día 1.º de Junio, en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados determinará los nombres de los electores, cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultase mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará antes del día 8 de Junio la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas Secciones correspondan, por virtud de lo dispuesto en el art. 17, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos, cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Junio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Diputación y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Alcalde, el cual dará conocimiento de ella á la Junta municipal, y hará fijar al público, por espacio de los tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar que quedará archivado.

De la exactitud completa de la copia responderán el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Diputación, al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces

de instrucción, de primera instancia y municipales de las referencias á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Diputación provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 11. En las Secretarías de las Diputaciones provinciales se abrirá un libro titulado *Censo electoral*, dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el artículo 3.º, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales autorizadas por el Presidente y Secretario de la Diputación con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan á virtud de lo dispuesto en el tit. 3.º de este decreto.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en los Ayuntamientos las listas de que habla el art. 10.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables se salvarán por nota que autorice el Presidente de la Diputación y el Secretario, dando primero conocimiento á la Junta central.

Art. 12. Corresponde á la Junta central del Censo electoral:

1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al Censo, su formación, revisión y conservación.

2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los registros provinciales.

3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.

4.º Recibir y resolver dentro de

su competencia cuantas quejas se le dirijan.

5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que en su caso exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.

6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 13. Publicada la convocatoria de una elección, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán a los Alcaldes el día anterior a la elección listas certificadas y separadas correspondientes a las Secciones electorales; expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instrucción y de primera instancia harán igual envío con la antelación necesaria de análogas listas certificadas a los Alcaldes de su jurisdicción ó certificación negativa en su caso de los electores de su término municipal, sobre quienes hubiere recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte a su capacidad electoral.

Los Jueces de instrucción y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Diputación provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren a los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán a disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y a la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, a la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores a cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho a votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho a los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 14. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose en ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar a su poder, dispondrá bajo su personal responsabilidad, que inmediatamente se recoja por Comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instrucción y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputación provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputación provincial lo hará por sí, dando cuenta a la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y a falta de éste, acompañado de tres testigos electo-

res de la Sección respectiva, a costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar a la diligencia.

Las sesiones que deban celebrarse las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituir la.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho a los Presidentes de las Juntas provincial y central, y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiere dado cuenta, a cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco a lo menos.

La asistencia a las sesiones es obligatoria para los Vocales natos y para los suplentes convocados; los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes a la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas a él, serán gratuitas, y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto a que se destinan, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valieren de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

### TÍTULO III

#### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES

Art. 15. Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los distritos y de los Colegios ó Secciones, pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente a la Provincia ó al Municipio.

Art. 16. En los distritos en que deba elegirse un Diputado ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente un voto más que a una persona, cuando se elijan más de una, hasta cuatro, tendrá derecho a votar a uno menos del número de los que hayan de elegirse; a dos menos si se eligieran más de cuatro, y a tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 17. Los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección si no excede de 500 el número de electores, dos si no excede de 1.000; tres si no excede de 1.500 y así sucesivamente.

### TÍTULO IV

#### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 18. En cada Sección electo-

ral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del Censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho a designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 19. Tendrán derecho a nombrar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

a) En las elecciones provinciales:

1.º Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ú otro cualquiera de la provincia.

2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

b) En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieran sido en virtud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo Municipio, en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del mismo Municipio, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del Municipio.

Las solicitudes a la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y a la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el Domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores a la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos a cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo a este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para

la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir a más de una propuesta.

Art. 20. El Domingo inmediato anterior al señalado para la elección, a las ocho de la mañana, la Junta provincial del Censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido a la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se procederá a la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

En las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial, ó la municipal en su caso, anticiparán la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, a fin de que puedan comunicarse oportunamente a las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez días antes en el *Boletín oficial*, en las elecciones provinciales; y por edicto, bando ó pregón en la forma acostumbrada en cada localidad en las elecciones de Concejales.

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito municipal ó provincial hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, a más tardar, la comunicará por pliego certificado, cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales, a los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y a todos los designados para Interventores y suplentes, citando a éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales la comunicación del acta se hará en el mismo día al Alcalde Presidente del Ayuntamiento y a todos los designados para Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior. Si el Municipio constara de más de una Sección, dicha acta se comunicará también a los Presidentes de las Mesas de las Secciones que no haya de presidir al Alcalde.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen a trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se tramitarán éstas telegraficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados, ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial a los nombrados para que se les admita como tales; bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito a la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y

quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa, y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada Sección.

Art. 25. La Junta provincial ó la Municipal en su caso, nombrará además para cada Mesa de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores, que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados. Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

La Junta hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes en la sesión que celebre el Domingo anterior al de votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada Sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar los candidatos proclamados.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta dos Interventores y dos suplentes para cada Sección de las que comprenda el distrito.

Art. 26. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el Domingo en que esta deba tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como sus suplentes que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes, y si no llegaran á cuatro se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva, según se trate de elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, ó candidatos proclamados, entrarán dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 27. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que consta cada Sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

#### TITULO V

#### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CAPÍTULO PRIMERO

##### De las votaciones.

Art. 28. En toda convocatoria para elecciones de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre Domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de su mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 29. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la Mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo Electoral de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 30. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentare á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciere públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 31. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 32. A las cuatro en punto de

la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 33. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrá en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 16, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 34. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 35. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiere negado validez ó que hubieren sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ellas para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día.

Art. 36. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Jun-

ta provincial ó al de la municipal, según el caso, para su inserción en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, ó su publicación por edicto, ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 38.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 37. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 35, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 38. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueren entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación y al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral.

En las elecciones de Diputados provinciales se remitirá también otra copia literal del acta igualmente autorizada y certificada al Secretario de la Junta provincial.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 39. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondien-

te de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual a las remitidas al Secretario de la Diputación provincial y al Presidente de la Junta municipal del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 40. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios los electores de la Sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita a las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de Instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 41. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del Domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 42. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, a excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse a la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere a las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio del bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 43. No podrá estar a la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado ni podrán penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 44. El escrutinio general se celebrará el Jueves siguiente en la capital del distrito electoral ante una Junta compuesta de los Interventores designados a tenor del artículo 39. En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección. Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen a seis, el escrutinio general se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidió el Alcalde o quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones designado por la manera prevenida en el artículo 39.

Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados, a tenor de dicho art. 39.

Art. 45. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas de escrutinio serán presididas en la capital de la provincia por el Magis-

trado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con la exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de antigüedad a las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir esas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, y los Jueces de primera instancia con arreglo a su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción

Art. 46. El día señalado para la votación, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designación de los que deban presidir las Juntas de escrutinio, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designación al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, por medio del Juez respectivo al Ministerio de la Gobernación y a la Junta provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá, en su caso, y obtendrá del Juez de partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias, la designación de los Presidentes de Junta de escrutinio con la anticipación necesaria, para que oportunamente puedan trasladarse a cumplir este servicio.

Art. 47. En las elecciones municipales las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes.

Art. 48. La Junta general de escrutinio se reunirá a las diez de la mañana, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga a su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones en las elecciones de Diputados provinciales sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor, de 50 ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Esta disposición es aplicable a las elecciones de Concejales, cuando el número de secciones en que esté dividido el Municipio sea menor de 50 y mayor de 10.

Art. 49. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación a la cabaza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 35 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir a la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniera hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, u otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo a los Interventores presentes y al público por

anuncio escrito, a la vez que al Ministerio de la Gobernación y a las Juntas provincial y municipal del Censo.

En este caso la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 50. En las elecciones municipales de distritos que se compongan de más de una sección, y éstas no excedan de diez, las Juntas municipales determinarán, publicándolos por edictos, pregón y demás formas de publicidad acostumbradas en la localidad, las secciones hasta el número de la mitad más una, de las que comprenda el distrito electoral; cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25, cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir a la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece este decreto; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Cuando el número de secciones no exceda de diez, deberán concurrir todos los Interventores designados.

Art. 51. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará a los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las Secciones conforme a lo dispuesto en el art. 38, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará a lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su dissentimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 52. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos a los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente

proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos a los candidatos empatados, reservando a la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica provincial y municipal.

Art. 53. Las disposiciones de los artículos 40, 42 y 43 son aplicables a las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho a entrar en el local en que se celebre; y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 40.

Art. 54. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido a la sesión. De estos tres ejemplares; uno se remitirá a la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, a la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, con los documentos anexos, y el otro lo remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernación.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos a la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro lo remitirá también inmediatamente a la Junta provincial.

Art. 55. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio no tendrá el Presidente sobre cuenta y adjudicación de votos más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 56. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán a consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado electo ó presunto y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta a los candidatos proclamados, a quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 57. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general el Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

## CAPÍTULO II

### De las elecciones parciales.

Art. 58. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo a su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

## CAPÍTULO III

### De la presentación de las actas y reclamaciones electorales antes las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 59. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo a la legislación orgánica provincial y municipal y a las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

Número 1 295.

Secretaría.

Desde el día de hoy, quedan en suspenso hasta pasado el período electoral, todas las delegaciones, Comisiones de apremio, plantones, exacción de multas y demás asuntos de que trata el art. 91 de la ley Electoral vigente, y que procedan de la Administración activa, excepción hecha de aquellos que determinan las disposiciones especiales.

Murcia 27 de Abril de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

## Quinta sección.

Número 1.248.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.

El artículo 4.º del Real decreto de 28 de Febrero último, encomienda á las Juntas periciales la comprobación de las fincas urbanas en aquéllas poblaciones donde no sea posible destinar funcionarios de la inspección, ni agentes especiales para el descubrimiento de la riqueza oculta.

No duda esta oficina que los individuos de la referida Junta y los Alcaldes como Presidentes de las mismas emplearán todo su celo y actividad en el mejor cumplimiento de este importante servicio, que ha de servir de base á la formación del Registro fiscal de todos los edificios y solares que existan dentro de los respectivos términos municipales, pero no por eso se creó relevada de hacer las siguientes prevenciones para que la comprobación se verifique sin entorpecimientos ni obstáculos de ninguna clase.

1.º La importancia de los Registros fiscales es de tal índole que sin perjuicio de las comprobaciones que practiquen los individuos de las Juntas periciales, esta oficina ejercerá inmediatamente las reclamaciones que formulen los propietarios. Además y una vez que sea terminada, enviará agentes especiales á aquéllas localidades en que lo tenga por conveniente para cerciorarse de la exactitud con que se ha practicado la comprobación.

2.º Debe V. tener en cuenta que la comprobación de todas las fincas urbanas, ha de quedar terminada precisamente antes del día 15 de Junio próximo y que ha de verificarse con toda escrupulosidad puesto que como queda dicho ha de servir de base al registro general de edificios y solares á que se refiere el art. 9.º del Real decreto de 28 de Febrero último y que para su formación se circularán las órdenes convenientes.

3.º Tendrá V. presente, en primer lugar, que todos los edificios, sean cualquiera su destino, situación, materia y forma con que estén contruidos, son fincas urbanas, y procede por lo tanto, incluirlos en el registro fiscal, reputándose como una finca la que tenga una sola puerta de entrada aunque se distinga por más de un número de gobierno.

La existencia de puertas de canos, accesorias, traseras, de escape ú otras denominaciones análogas, no alterará la unidad de la finca, cuando su construcción, según los usos de la localidad, no determine una reparación marcada y evidente.

4.º Por consecuencia de lo manifestado en la regla anterior, deben ser incluidos en el Registro fiscal los edificios rústicos y urbanos destinados á la habitación; almacenes, fábricas, artefactos, tahonas, mercados, molinos aunque sean flotantes sobre barcas, in-

genios, labranza, cria de ganados incluso los palomares y cualquiera otra industria ó grangería, los puentes y barcas de pasaje retribuido, con establecimiento fijo; los hornos y las paneras que no formen parte de otro edificio.

5.º Son también fincas urbanas sujetas al Registro fiscal, los solares, parques, jardines, huertas y cualquiera otro terreno que se halle situado en el interior de las poblaciones y en las zonas de ensanche, ya disfruten ó no de exención temporal ó perpétua, ya sean de dominio público ó privado, ya produzcan renta ó no sean susceptibles de producirla.

Los expresados terrenos se considerarán como fincas independientes, ó como parte integrante de los edificios, según tengan entrada propia y exclusiva ó que se comuniquen interiormente con otros.

6.º Las cuevas, chozas y demás lugares análogos que en despoblado sirven de albergue á ganados y pastores, no se consideran nunca como fincas urbanas y si como parte integrante de las rústicas á que estén afectas.

7.º Los que verifiquen la comprobación no facultativa de las fincas urbanas irán provistos de un cuaderno en el cual anotarán:

1.º La calle, plaza, plazuela, pago, partido ó distrito en que se halle enclavada cada finca y el número ó letra con que ésta se distinga.

2.º El uso para habitación, tienda, fábrica, almacén, etc., de toda la finca ó de cada uno de los locales ó dependencias, cuando éstas le tuviesen distintas, y los linderos del edificio, solar ó terreno.

3.º La exención perpétua ó temporal de la contribución respecto á las fincas que las disfruten, expresando las fechas de las concesiones y aquellas en que deban terminar las temporales.

4.º El número de pisos de que consten los edificios, incluso los subterráneos y buhardillas.

5.º Número de habitaciones y locales independientes, con inclusión de los que ocupen el propietario.

6.º La renta que produce cada local ó habitación y lo que pueden producir los que estén desalquilados ú ocupados por los dueños, calculando el alquiler de éstas por el que rindan otras habitaciones ó locales de circunstancias análogas.

7.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuarios y del administrador, si le hubiere, con expresión del domicilio de los mismos.

8.º Como medio de comprobar los alquileres declarados, se tendrá en cuenta que según el art. 97 del reglamento del Timbre, fecha 15 de Septiembre de 1892, los dueños, administradores ó encargados de las fincas urbanas deben conservar en su poder y exhibir á los representantes de la Hacienda pública, los contratos de inquilinatos, siempre que les sean reclamados, incurriendo en la multa correspondiente cuando no estuvieren extendidas en el papel especial creado al efecto, ó cuando no los exhibieren, sea cualquiera el motivo que se alegue.

9.º Los encargados de la comprobación de la riqueza, los auxiliares ó individuos de las juntas periciales y las Comisiones de evaluación, pueden invitar á los propietarios, administradores é inquilinos á suscribir las anotaciones del cuaderno en que se exprese el alquiler que cada uno satisfice; exigirles explicaciones verbales, declaración jurada de los bienes ó rentas y presentación de los documentos que posean, cuando convenga para el esclarecimiento de los hechos, y reclamar de los Registros de la Pro-

piedad, de las Autoridades de cualquier clase ó fuero ó de los Jefes de las oficinas públicas, los datos que puedan conducir á determinar la verdadera riqueza.

Si los particulares ó los funcionarios expresados se negasen á suscribir las anotaciones de los cuadernos, ó á facilitar las noticias reclamadas, se instruirán los oportunos expedientes para exigir la responsabilidad que corresponda por aquella negativa y por las defraudaciones que se descubran á la contribución territorial y á la renta del Timbre.

10. Para determinar el producto íntegro, ó sea el valor en renta de las fincas urbanas, se tomará en cuenta el término medio del precio total anual del arrendamiento, según los contratos del último quinquenio, á ser posible; el precio en venta de dichas fincas, el tanto por ciento de producción que se las regula en la localidad; el resultado de anteriores evaluaciones; y el que haya ofrecido la comprobación pericial de las fincas referidas, bien á virtud de reclamaciones de agravio, bien en cumplimiento de la circular de 29 de Diciembre de 1880 ó por otras causas.

11. En las evaluaciones de que habla la regla anterior, se tendrá presente que la utilidad de una casa, por reducida que sea, no deberá bajar nunca de la que se regularía por productos íntegros á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal, sin deducir los gastos de cultivo, pero si la cuarta parte de dichos productos íntegros.

Por la misma regla se evaluarán los solares destinados á la edificación, aunque no presten servicio alguno.

12. Los edificios destinados en despoblado á casas de labranza serán apreciados como fincas urbanas, según va dicho, con separación de la heredad ó heredades á que pertenezcan.

13. De la renta anual que se obtenga ó que se calcule según las reglas procedentes, como producto íntegro de cada finca, se reducirá una cuarta parte por huecos y reparos, siendo el sexto el líquido á contribuir.

14. Los edificios exclusivamente ocupados por establecimientos industriales, se evaluarán como los demás; pero de la renta total se rebajará la tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que estos se hallen arrendados en unión de la finca.

15. Los Teatros y Circos se evaluarán por la renta total que rindan y representen, así el edificio mismo, como el decorado, mobiliario, etc., pero se rebajará de dicho total la cuarta parte por huecos y reparos, y del líquido que resulte, otra cuarta parte por razón de defectos, constituyendo el residuo el líquido imponible.

16. Las Plazas de Toros se evaluarán en igual forma que los Teatros y Circos, pero cada una de las dos bajas consistirán en una quinta parte.

17. Los edificios destinados á otros Establecimientos se asimilarán á los más análogos de los expresados, para determinar su producto íntegro y el líquido imponible.

18. Los encargados de la comprobación harán constar en los cuadernos de anotaciones, la renta íntegra que producen ó pueden producir las fincas urbanas, quedando á cargo de las Juntas periciales ó de las Comisiones de evaluación, acordar las bajas á que se refieren las reglas anteriores y el líquido

imponible que se ha de consignar en el Registro fiscal. Tan luego como aquéllos terminen las operaciones de comprobación, entregarán los cuadernos á las Corporaciones referidas, para que éstas, á las que continuarán auxiliando, procedan á la formación de dicho Registro, tomando en cuenta los datos consignados en las anotaciones de los cuadernos, y los demás que juzguen conveniente reclamar con arreglo á los artículos 45, 68 y 129 del reglamento de la contribución territorial, 100 y 107 del de rectificación de amillaramientos y demás disposiciones vigentes.

Después de estas precisas y claras prevenciones no se le ofrecerá duda alguna pero no obstante, en todas cuantas se le ocurran puede dirigirse á la Administración de Contribuciones y serán solventadas con toda urgencia.

Debe V. tener presente que cuando por falta de los datos necesarios no le fuera posible hacer la valoración de alguna finca, debe dar conocimiento á esta oficina para nombrar inmediatamente los funcionarios periciales que se crean convenientes.

El modelo de los cuadernos á que se refiere la prevención 7.ª de esta circular, se enviará oportunamente á los Ayuntamientos que han de verificar la comprobación, puesto que en las localidades de importancia, como son Cartagena, Mula, Lorca, La Unión, Caravaca, Mazarrón, Cieza, Jumilla y Yecla, verificarán la comprobación los funcionarios que al efecto se designen por el Sr. Delegado.

Lo que se publica en este *Boletín oficial*, para que los Sres. Alcaldes procedan con toda urgencia al cumplimiento de este servicio dando conocimiento en el día en que tenga principio.

Murcia 19 de Abril de 1893.—El Administrador, Trinidad Naranjo.

## Sexta sección.

Número 1.292.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE CIEZA

Don Francisco Martínez González,  
Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que á los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, tendrá efecto en estas Salas Consistoriales, de once á doce de la mañana y ante mi Autoridad con asistencia de los Sres. Concejales que componen la Comisión, la subasta en un sólo remate y por pujas á la llana para llevar á cabo la reparación del camino vecinal de esta villa á la de Abarán, bajo el tipo de quince mil pesetas y con sujeción á el plano, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; siendo requisito indispensable para ser admitido como licitador, acreditar haber ingresado en la depositaria del mismo, la cantidad de setecientas cincuenta pesetas á que asciende el importe del cinco por ciento del tipo de la subasta; aumentando después esta cantidad á la de mil quinientas pesetas que quedará como fianza definitiva para responder al cumplimiento del contrato; debiendo advertirse, que los pagos al rematante, se harán por quincenas vencidas y las obras quedarán terminadas antes del treinta de Junio próximo.

Cieza 26 de Abril de 1893.—Francisco Martínez.

